

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por la sociedad AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA en contra de TAYRONA STEEL PIPE S.A.S y TAYRONA STEEL S.A.

Rad.No.47-001-31-53-002-2018-00016-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA PH consistente en que se declare la nulidad del auto de data 23 de marzo de 2022 donde se resolvió negar el traslado del avalúo comercial allegado al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala la solicitante que el avalúo no se encontraba extemporáneo atendiendo que al realizar un análisis del art. 444 del C.G.P. es claro que la sentencia o la decisión de seguir adelante con la ejecución deben estar en firme, circunstancia que en el proceso en estudio no se cumplió, toda vez que el auto que aprobó la liquidación y ordenaba seguir adelante con la ejecución fue objeto de recurso de reposición en fecha 10 de octubre de 2019, según obra en el expediente a folio 254 y siguientes.

Expresa que el despacho se pronunció en respuesta a tal recurso en fecha 2 de marzo de 2022, por lo que solo hasta ese momento quedó en firme, por lo que es menester darle traslado al avalúo.

Enterada la contraparte de la solicitud, y atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 del C.G.P., al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, misma que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta las causales que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativas.

Y es que el artículo inicialmente citado de manera textual expresa:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subrayado y negrita del despacho).

Revisada la solicitud, se observa que la libelista no apoya sus argumentos en la configuración de ninguno de los postulados señalados en el artículo 133 del C.G.P, y ni siquiera, basada en el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, prerrogativa que según apartes jurisprudenciales podía ser concebido de manera excepcional como una causal de nulidad, siempre y cuando se vislumbrará de forma inteligible su afectación.

Así, teniendo en cuenta que lo alegado como causal de nulidad no se enmarca dentro de las taxativamente consagradas por el legislador como motivos de configuración de la misma se procederá a rechazarla, sin que sea pertinente realizar por esta judicatura un estudio de fondo de los argumentos vertidos en la solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por la AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 12 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	